

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 615

Proceso No: 76001-33-33-008-2023-00105-00
Accionante: Catherine Morales Buitrago
cmorales@valledelcauca.gov.co
catherineasambleavalledelcauca@gmail.com
Accionadas: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Acción: De Cumplimiento – Incidente

I. ANTECEDENTES

Esta instancia judicial por medio de sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 decidió:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago, en nombre propio, contra el Municipio de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Jamundí, por conducto del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hubiere hecho, dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y los artículos 1 y 4 del Decreto 497 de 1973 y, consecuente a ello, realice las acciones pertinentes orientadas a la creación de la Junta Defensora de Animales en el Ente Territorial y su respectiva consecución de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca, conforme las razones aquí expuestas”.

La decisión fue apelada por la parte demandante, sin embargo, por medio de Auto de Sustanciación No. 342 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia”.

La parte demandante presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato manifestando lo siguiente en el acápite de hechos:

TERCERO: A la fecha, ya se encuentra vencido el termino en el cual la entidad territorial tenia que haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, sin embargo no he recibo por parte de la dependencia de la administración encargada, constancia que acredite el cumplimiento de la orden judicial, esto es el acto administrativo por medio del cual se creó la Junta Defensora de Animales del Municipio y la Resolución expedida por la Gobernación del Valle por medio de la cual le otorgan la personería jurídica.

CUARTO: Aunado a ello en el aplicativo del SIMO no aparece registrado que la alcaldía municipal de Jamundí hubiese allegado al despacho la documentación que acreditara el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, así como tampoco fue allegada a mi correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Ahora, como pretensión expresó:

PRIMERO: Solicito al señor juez, que requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, con el fin de que dé a conocer si ya dio cumplimiento a la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este despacho, y en caso de no ser así se imponga la sanción disciplinaria por desacato y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se encuentre sujeta.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997¹ en su artículo 25 consagra lo siguiente:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Además, en el artículo 29 ut supra, consta que:

“ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

A su turno el artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone:

“ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

A su turno el artículo 146 del CPARA consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Atendiendo a las manifestaciones de la accionante, y con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, se requerirá al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

Con base en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZA

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 614

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00288-00
Accionante: Jhon Jairo Valbuena Hoyos
jhonjairoval@hotmail.com
Accionado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura –
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Popular

El señor Jhon Jairo Valbuena Hoyos, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra del Municipio de Santiago de Cali – secretaria de Infraestructura –, promoviendo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (Emcali) o a quien corresponda, rectificar o cambiar las redes de acueducto y alcantarillado, por estar hechos en materiales obsoletos y estar en mal estado, Porque se encuentran socavando la tierra y ocasionan deterioro de las vías, colocando en riesgo la estabilidad de los terrenos y segmentación de las propiedades.

SEGUNDA: SE ORDENE a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CENTRAL — SECRETARIA DE — SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA o la entidad que corresponda; De acuerdo al programa "Obras de Corazón" que sean incluidos dentro de este programa las calles calle 13 y 13A con carrera 49 del barrio JORGE ZAWADSKY donde estuvimos verificando el listado que se tienen para el arreglo de las vías y en dicho listado no se encontró incluido el barrio JORGE ZAWADSKY, tampoco las calles 13 y 13A con carrera 49 y 49A Calles llenas de huecos, donde se presenta mucho flujo vehicular”.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Acción Popular:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del municipio de Santiago de Calí ahora Distrito, y también, contra las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (Emcali), sin embargo, es pertinente tener en cuenta que previo a instaurar acción popular, según reglamenta el artículo 144¹ y 161² de la Ley 1437 de 2011, debe agotarse petición previa a la entidad para “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas no obra constancia de reclamación administrativa alguna, ante tal entidad, (Emcali) **tampoco se determina o ubica a esta entidad como accionada**, solo al municipio de Santiago de Cali. Téngase en cuenta que la empresa municipal tiene personería y patrimonio propio, además de funciones, que la distinguen del municipio. Y al presentar pretensiones a su cargo debería haberse presentado como accionada y haber agotado frente a ella las respectivas peticiones conforme el requisito de procedibilidad.

¹ (...) “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

2. El accionante allega varias peticiones presentadas ante el Municipio de Santiago de Cali, en las que solicita:

- Programación de arreglo de las vías del barrio Jorge Zawasky. Petición del 30 de abril de 2018.
- Inclusión del mantenimiento de las vías en el Proyecto “obras de corazón”. Petición 25 de octubre de 2021.
- Programación de arreglo de las vías del barrio Jorge Zawasky. Petición de mayo 18 de 2023.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda lo que se solicita es que se incluyan las vías por el accionante indicadas, en el “Programa Obras de Corazón”, nota el Despacho que hay confusión entre lo pretendido con la acción constitucional y lo solicitado frente al Municipio de Santiago de Cali, lo que, a todas luces debe guardar congruencia máxime cuando el contenido de la petición administrativa es condicionante para lo solicitado frente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se tiene de presente que existen solicitudes desde el año 2018 hasta el año 2023.

3. No hay claridad en la relación de las calles que considera el accionante sean arregladas, pues en la parte inicial del memorial refiere: “carrera 49 y carrera 49A entre calles 13, 13A, 13B y 13C y la calle 13C desde la carrera 50 hasta la carrera 49”; luego, en el hecho sexto se indica: “las vías Carrera 49 y la Carrera 49 A entre calles 13, 13A, 13B y 13C; **Carrera 48** entre Calles 13 B y 13C; La Calle 13 A entre Carrera 50 y **Carrera 48** y la Calle 13 C desde la Carrera 50 hasta la **Carrera 43**” y, en una de las peticiones enviadas al Municipio agrega nuevamente: “la Calle 13 C desde la Carrera 50 hasta la **Carrera 43**”.

4. No se acredita el envío de la demanda por medio electrónico o físico demanda a la accionada, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza